



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00383/2016

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000619

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000321 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 383/16.

En Vigo, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 321/2016, a instancia de D. , que se asiste a sí mismo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acto de gestión tributaria consistente en el alta en el padrón de vehículos a efectos del pago del IVTM y correspondiente liquidación tributaria respecto del vehículo de antigüedad superior a 25 años titularidad del recurrente; y contra la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora vigente para 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda formulada por el Sr. contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición que había interpuesto en los términos descritos más arriba.

En el suplico de la demanda solicita: la declaración de nulidad de pleno derecho de la modificación (en el sentido de eliminar la exención/bonificación del 100% de la cuota del IVTM respecto de los vehículos de antigüedad superior a 25 años, a salvo de los de menos de 8 caballos fiscales) de la Ordenanza Fiscal n° 3 vigente para 2016, ya que no se llevó a cabo con la publicidad "legal" que pudiera permitir su conocimiento con anterioridad a su



entrada en vigor; consiguientemente, declare la nulidad, o anulabilidad, de los actos de aplicación de la misma y proceda a la devolución de los correspondientes tributos ingresados que traigan causa de vehículos de antigüedad superior a 25 años (por lo que respecta al demandante, en la cantidad de 30,87 euros en concepto de cuota abonada el 6.6.2016 respecto de su vehículo de antigüedad superior a 26 años y de 10,57 caballos fiscales, y subsidiariamente, de considerarse la legalidad de la modificación de la Ordenanza, la devolución de 15,44 €), más intereses; declare la necesidad de comunicación a los interesados del recurso de reposición formulado por el demandante contra la indicada modificación; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se acordó sustanciarlo por los cauces del procedimiento abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes al acto del juicio, que ha tenido lugar el pasado día nueve.

Entretanto, se tuvo conocimiento de la resolución expresa del recurso de reposición, datada el 27 de julio, ampliándose el objeto del proceso a su desestimación.

Tras la ratificación de sus pretensiones por parte del actor, se procedió por la defensa del Concello a su contestación, en forma de oposición a su estimación.

Se recibió el pleito a prueba, tras lo cual se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la cuestión de ilegalidad

Dispone el art. 26 de la Ley de la Jurisdicción que, además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho, añadiendo que la falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.

Sobre esta base, la parte actora indica que la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 3, reguladora del Impuesto en cuestión, incurre en vicio de nulidad -o anulabilidad- por falta de la necesaria publicidad.

En el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el procedimiento para la elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas Fiscales, con el siguiente tenor:

"1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y



modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden".

SEGUNDO. - De la tramitación seguida por el Concello de Vigo

Analizado el expediente administrativo, hallamos los siguientes hitos históricos de interés:

1.- La Xunta de Gobierno Local aprobó, en su sesión del 28 de agosto de 2015, la propuesta de la modificación de las Ordenanzas Fiscales.

2.- En la Memoria de la Alcaldía datada en el mes siguiente se contemplaron las novedades que la proyectada modificación de la Ordenanza introduciría; en lo que aquí interesa, se procedería a establecer una nueva regulación de los beneficios fiscales correspondientes a los vehículos con antigüedad superior a 25 años, que hasta entonces contaban con una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. A partir de 2016, esa bonificación



solamente afectaría a los turismos de esa antigüedad que poseyeran menos de 8 caballos fiscales (art. 4.2); en tanto que la bonificación sería del 50% para los turismos de 8 a 11,99 caballos fiscales (art. 5.1). En la Disposición Transitoria se plasmaba que los vehículos con antigüedad superior a 26 años que, con la entrada en vigor de la modificación, debieran tributar, gozarían durante el ejercicio 2016, de una bonificación del 50% de la cuota.

3.- En el informe-propuesta que antecede la Memoria, elaborado por la Jefa de Inspección de Tributos (que contó con la conformidad del Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello y del Interventor General), se motivaba el nuevo régimen de los beneficios fiscales de este tipo de vehículos buscando la coherencia con las políticas de reducción de emisión de CO2 y con las bonificaciones de carácter medio-ambiental que figuran en el art. 4.3 (vehículos que utilizan como combustible el biogas, GLP, gas natural comprimido, híbridos...).

4.- La Comisión Informativa de Orzamentos e Facenda acordó el 11 de septiembre rechazar las enmiendas presentadas por dos grupos municipales y aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza en los términos propuestos.

5.- El Pleno del Concello de Vigo votó favorablemente esa aprobación inicial el 28 de septiembre.

6.- En el BOP Pontevedra de 1 de octubre de 2015 se publicó ese acuerdo, informando de que el expediente se hallaba en la Oficina de Información del Ayuntamiento para información pública y audiencia a las personas interesadas durante el plazo de 30 días hábiles, para que pudieran presentar, en su caso, reclamaciones y sugerencias, de conformidad con los artículos 17 del TRLRHL y 49 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

También estuvo expuesto en el Tablón de Anuncios de la Entidad, desde esa fecha hasta el 7 de noviembre.

El día 9 de octubre, se publicaron sendos anuncios del acuerdo en dos períodos de mayor difusión en la provincia: Faro de Vigo y La Voz de Galicia.

7.- No se presentaron alegaciones sobre esta Ordenanza (sí sobre otras), por lo que, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la sesión plenaria del 28 de septiembre y con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLHL, se entendía como definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

8.- En el BOP de 25 de noviembre se publicaron las modificaciones de la Ordenanza Fiscal que tratamos, sin introducir variaciones con relación a la aprobación inicial.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

9.- Entró en vigor al día siguiente de su publicación y comenzó a aplicarse des el día 1 de enero de 2016.

TERCERO. - De la resolución de la controversia

Como acertadamente se razona en la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el Sr. , consolidada es la jurisprudencia (como es el caso de las STS de 14.12.2010, 19.4.2012 y 18.5.2012) que ha puntualizado que la impugnación indirecta de una disposición general no puede utilizarse para denunciar infracciones meramente formales o procedimentales, salvo excepciones que se detallan en la STS de 6 de julio de 2010 (Casación 4039/2006), que concluye que cabe admitir una impugnación indirecta basada en razones procedimentales sólo "cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación, en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente".

Teniendo en cuenta que solo se fundamenta el recurso indirecta en hipotéticos defectos procedimentales, sería suficiente motivo para su desestimación de plano.

No obstante, conviene subrayar que la modificación operada en la Ordenanza Fiscal nº 3 se ajustó estrictamente a las pautas determinadas por el art. 17 de la Ley. Lo que este precepto exige es que la publicación inicial sea la correspondiente a los acuerdos provisionales de modificación, y así aconteció en el caso examinado. No era preciso dar publicidad al contenido de las modificaciones previstas, sino que bastaba con advertir a los eventualmente afectados de que el expediente se hallaba a su disposición en la Oficina de Información, a los efectos de consulta y presentación de alegaciones.

La publicidad se realizó a medio del boletín provincial, tablón de anuncios del Consistorio y no uno, sino dos periódicos de la mayor difusión.

Posteriormente, se publicaron las modificaciones ya definitivas, en los términos que el art. 17.4 expresa.

No sólo no se trató de una variación clandestina, sino rigurosamente respetuosa con el íter legalmente determinado.

No existe infracción -ni formal ni sustantiva- que conduzca a la estimación del recurso indirecto y al planteamiento de la cuestión de ilegalidad.

El acto de gestión, aplicativo, relativo al vehículo matrícula , es correcto: se trata de un turismo de más de 25 años de antigüedad y con potencia superior a 20 caballos fiscales que, a partir del ejercicio de 2016 está sujeto a tributación, aunque transitoriamente rebajada en un 50%.

Por lo que respecta al segundo turismo propiedad del actor, matrícula , tiene razón en que se le ha de aplicar el 50% sobre la cuota que le corresponde abonar tras la modificación de la Ordenanza.

En efecto, hasta este año, todos los vehículos de más de 25 años contaban con una bonificación del 100% de la cuota. A partir de este año, esa bonificación íntegra solo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

se aplica a los turismos con menos de 8 caballos fiscales; los que poseen entre 8 y 11,99 CF tienen bonificación del 50%. Pero ocurre que este automóvil, matriculado en noviembre de 1989 y con 10,57 CF, y que por tanto supera la antigüedad de 26 años a uno de enero de 2016, está afectado por el tenor de la Disposición Transitoria de la Ordenanza: durante este ejercicio, goza de una bonificación del 50% de la cuota que le corresponde abonar. Esa cuota que le corresponde abonar es de 30,87 euros, y sobre ella debe aplicarse la bonificación transitoria, porque, de no haberse operado la modificación de la Ordenanza, este turismo se habría visto beneficiado del 100% de bonificación, dado que anteriormente no se efectuaba distinción alguna entre los vehículos superiores a 25 años de antigüedad.

Por lo tanto, procede reconocer el derecho del demandante a la devolución de 15,44 €, más los intereses legales desde la fecha del pago.

Resta por indicar que era improcedente dar traslado del recurso de reposición al resto de propietarios de vehículos con antigüedad superior a 25 años. Ninguna norma lo contempla. Lo que expresa el art. 14.2.j) de la Ley es que si del recurso o de las actuaciones posteriores resultasen otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que puedan alegar lo que estimen conveniente en el plazo de cinco días, pero acontece que el alta/variación en el padrón de vehículos objeto del recurso de reposición se refería única y exclusivamente al que cuenta con matrícula 1335-CHH, propiedad del demandante. No era factible que aparecieran otros interesados en el asunto más que él. Las demás personas afectadas por la modificación contaban con legitimación para impugnar las cuotas que particularmente se les girasen, pero en ningún caso se verían concernidos por el resultado obtenido por el demandante-recurrente. El acto administrativo de gestión que se impugnaba sólo se refería a ese vehículo y, por ende, a ese sujeto pasivo, sin que apareciese en el expediente ninguna otra persona cuyos intereses legítimos y directos resultasen afectados por dicho acto concreto y determinado.

CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se efectúa expresa imposición de las costas causadas, al estimarse en parte la demanda.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 321/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, debo



declarar y declaro el derecho del demandante a la devolución de 15,44 €, más los intereses legales desde la fecha del pago, con relación al abono del IVTM correspondiente al ejercicio 2016 del turismo matrícula

Desestimo el resto de pedimentos contenido en la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada la cuantía del pleito (inferior a 30.000 euros) es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-